

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

108

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA JAMAHIRIA ARABE LIBIA
POPULAR SOCIALISTA

El Gobierno de la Republica Argentina y la Jama-
hiria Arabe Libia Popular Socialista.

Deseosos de estrechar las relaciones de amistad
existentes entre ambos paises, de desarrollar la coo-
peración económica sobre la base de la igualdad,
del respeto de la soberanía nacional y de los intere-
ses reciprocos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes desplegarán todos los
esfuerzos para estimular y desarrollar la coopera-
ción económica y técnica entre ambos paises.

Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco
de sus respectivas legislaciones, la cooperación eco-
nómica, industrial y técnica en los campos de: La
minería, el petróleo, la construcción, la agricultura,
los transportes, los servicios consultivos, las comu-
nicaciones, la investigación científica, la energía,
entre otros.

ARTICULO 2

La operación mencionada en el presente conve-
nio abarcará los siguientes campos:

- La ejecución de proyectos, de desarrollo
agrícola, ganadero, industrial y técnico de interés
mutuo. La ejecución de proyectos de construcción y
puesta en funcionamiento de fábricas, instalacio-
nes completas, inclusive la ampliación, la moderni-
zación de instalaciones y de fábricas existentes.
- El intercambio y el adiestramiento de exper-
tos y de técnicos para la ejecución de programas de
finidos de cooperación.
- La explotación de los recursos naturales y
de transformación de las materias primas.
- El intercambio de delegaciones técnicas, in-
dustriales, comerciales y económicas.
- La creación de empresas mixtas en campos
que serán convenidos entre ambas partes.

1) El entendimiento a nivel de empresas para la
programación de la producción y de los suministros
a mediano y largo plazo, adecuados a las necesida-
des de la economía de ambos paises.

LEY 22.366

ADLA XLIA

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes actuarán, en el marco de
las leyes en vigencia en cada uno de ambos paises,
en lo siguiente:

a) Facilitar la ejecución de los contratos que se
suscriban entre las empresas o los particulares o las
compañías de ambos paises.

b) Estimular y facilitar la suscripción de acuer-
dos para la inversión de capitales tendientes a crear
empresas de interés mutuo.

ARTICULO 4

El otorgamiento de las mercaderías y de los servi-
cios exigidos por la aplicación de este convenio y los
pagos exigidos por dichas mercaderías y dichos ser-
vicios se regirán por las disposiciones del art. 13 del
convenio comercial, suscripto entre el Gobierno de
la Republica Argentina y la Jamahiria Arabe Libia
Popular Socialista.

ARTICULO 5

Para facilitar la aplicación de este convenio, las
Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta de
cooperación económica, industrial y técnica en el
nivel oficial, presidida por lo menos por un subse-
cretario de Ministerio en la Republica Argentina y un
subsecretario de Secretaría en la Jamahiria Arabe
Libia Popular Socialista, que se reunirá una vez por
año, alternativamente en Buenos Aires y Trípoli.

En el marco de la Comisión Mixta se podrán cons-
tituir también subcomisiones que someterán a la
Comisión Mixta todas las sugerencias y los proyec-
tos relativos al desarrollo de la cooperación. Se po-
drá invitar a representantes de los organismos ofi-
ciales y de las empresas, compañías o empresas
privadas para participar de la actividad de las sub-
comisiones conforme a las modalidades de trabajo
que fijará la Comisión Mixta.

Las subcomisiones presentarán los resultados de
sus trabajos a la Comisión Mixta y sus sugerencias
sobre los proyectos y programas. La Comisión Mix-
ta podrá presentar a su turno, en tiempo adecuado,
los resultados y sugerencias definitivos a los orga-
nismos competentes en ambos paises para ser estu-
diados y adoptar decisiones al respecto, de acuerdo
a las modalidades de ambos paises.

ARTICULO 6

El presente convenio reemplaza al acuerdo sobre
cooperación económica suscripto en la ciudad de
Trípoli el día 30 de enero de 1974.

ADLA XLIA

ARTICULO 7

El presente convenio tendrá aplicación provisio-
nal a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor
cuando las Partes Contratantes se hayan notificado
reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos
procedimientos constitucionales.

Este convenio tendrá validez por cinco años a
partir de la fecha de su vigencia y se renovará auto-
máticamente por periodos iguales, si ninguna de las
Partes lo denunciare con seis meses de anticipación
al vencimiento de cada periodo.

Los contratos y programas cuya ejecución se ha-
ya iniciado a la fecha de terminación de este conve-
nio, deberán continuar de acuerdo al mismo hasta el
cumplimiento de las obligaciones contractadas en
ellos, por las Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el veintiseis
de abril de 1979, correspondiente al 29 Yumad Lulia
1389, en dos ejemplares originales, en idioma espa-
ñol y árabe, siendo ambos textos igualmente váli-
dos.

Por el Gobierno de la Republica Argentina: Carlos
W. Pastor, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
Por la Jamahiria Arabe Libia Popular Socialista:
Issa Alabbaba, subsecretario de Relaciones Exterio-
ras.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el pro-
yecto de ley 22.367.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigimos al Primer Magistra-
do elevando un proyecto de ley por el cual se trans-
fiera al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las pro-
vincias los establecimientos y unidades educativas
de nivel primario, dependientes de la Dirección Na-
cional de Educación del Adulto, que tienen su asien-
to en jurisdicción de aquéllas.

La decisión supone el efectivo cumplimiento de
las previsiones contenidas en el art. 5° de la Consti-

DOCUMENTACION

ONAS 475 C/41

9410-USHUAIA-TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

LEY 22.367

Educación — Transferencia a las provincias de es-
tablecimientos y unidades educativas de nivel
primario dependientes de la Dirección Nacional
de Educación del Adulto.

Sanción y promulgación: 31 diciembre 1980
Publicación: B. O. 19/1/81.

Citas legales: ley 1420, 1890-1898, 126; ley 12.119-1920,
1940, 554; ley 21.342, XXXV-C, 1981; D. 2540/77, XXXVI-
D, 3802; ley 21.274, XXXVI-B, 1039; ley 18.586, XXXA, 148;
Constitución Nacional: 1852-1860, 68 y XVII-A, 1; ley
21.809, XXXVIII-B, 1454.

Art. 1° — Facilitase al Poder Ejecutivo nacional a
transferir a las provincias, en las condiciones pre-
cristas en la presente ley, todos los establecimien-
tos y unidades educativas de nivel primario, sus res-
pectivos niveles de supervisión y los cursos especia-
les de contenido acorde con lo establecido en el art.
12 "in fine" de la ley 1420, y su modificación ley
12.119, dependientes de la Dirección Nacional de
Educación del Adulto del Ministerio de Cultura y
Educación en jurisdicción de aquéllas, con excep-
ción de los establecimientos de nivel primario ane-
xos a unidades de las Fuerzas Armadas, sus servi-
cios, y aquellos servicios que se determinen me-
diante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° — Las transferencias se otorgarán me-
diante convenios a celebrarse entre el Poder Ejec-
tivo nacional y los respectivos gobiernos de provin-

ción Nacional, en lo que hace a la esfera de los
poderes por ellos reservados a las provincias.

La medida que se auspicia es consecuencia de la
problemática educativa moderna, que exige cada
día más, la descentralización de la ejecución sin re-
nunciar por ello a la armónica conducción que al
Estado nacional le compete.

Debe destacarse que en materia de educación de
adultos, el Consejo Federal de Cultura y Educación
ha establecido "Pautas para una política común" y
la "Determinación del marco operativo para la edu-
cación de adultos", de modo tal que el compaña to-
tal de la actividad docente en esta rama de la ense-
ñanza, en los diversos estados provinciales, consti-
tuya una trama coherente de decisiones compati-
bles que eduquen a los adultos en los lugares de su
inserción socio-económica habitual, teniendo en
cuenta sus características personales, sus experien-
cias vivenciales y sus necesidades particulares.

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

108

LEY 22.367

ADCA XLIX

cia. En el caso de los servicios que se prestan por convenio cerrado, con entidades, gremios o instituciones públicas o privadas, destinados al personal afiliado o asociados de las entidades firmantes, deberá la Provincia garantizar la continuidad del servicio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

Art. 3º — Las transferencias dispuestas por la presente ley se efectuarán sin cargo y con relación al objeto transmitido, comprendiendo:

a) El dominio y todo otro derecho que el Estado nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios: cualquier cosa su arriendo, arrendados por establecimientos, educativos, superescolares, o con destino fijado a la constitución de futuras escuelas o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de editores, o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento. El Estado nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuir a su mantenimiento, cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza de su jurisdicción, al momento de otorgarse el convenio de transferencia.

b) Los contratos de locación en vigencia al momento del convenio de transferencia en los que sea locatario el Estado nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, manteniéndose a su respecto el carácter de interés público que pueda haber.

Las provincias procurarán mejorar la eficiencia del servicio educativo de adultos, jerarquizando la función docente, elevando el nivel de preparación, actualización y perfeccionamiento. Asimismo, estimularán la enseñanza preprofesional, promoviendo la capacitación y formación artesanal del adulto.

En el texto que se propone se han previsto todos los recaudos, para que el servicio educativo se siga cumpliendo normalmente y para que el personal docente no se vea perjudicado, en ningún caso, en sus intereses de remuneración, estabilidad y regímenes previsionales o asistenciales.

Como procedimiento adecuado para implementar el mejor cumplimiento de las transferencias proyectadas se ha contemplado la celebración de convenios, previéndose las condiciones y efectos del caso.

ber declarado a esa fecha el Poder Ejecutivo nacional, conforme al art. 26, de la ley 21.342.

A todas las efectos legales no se juzgarán estas transferencias como prohibidas o ineludidas.

c) Los bienes muebles, inclusive equipos, sermóviles y elementos de consumo.

d) Los contratos que en el momento del convenio de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

Art. 4º — En el caso que el dominio de los bienes que se transferirán provenga de donaciones o legados con cargo, la transferencia no supondrá su incumplimiento. Si estuviere pendiente de ejecución, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a las provincias.

Art. 5º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y de servicios generales, que reviste en los establecimientos, unidades educativas y supervisoras que se transfieren quedará incorporado de pleno derecho a la administración provincial, debiéndose reconocer por éstas las siguientes prerrogativas:

a) Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a la que recibía al momento del convenio de transferencia.

Ejecutivo a transferir a las provincias las escuelas de enseñanza pre-primaria y primaria, supervisoras y juntas de clasificación que dependan del Consejo Nacional de Educación. Se mantiene así la continuidad de los principios jurídicos que sustentan las transferencias aludidas.

Asimismo debe señalarse que la transferencia proyectada no supone de modo alguno el abandono por parte de la Nación de sus poderes concurrentes respecto de la enseñanza primaria en jurisdicción de las provincias, toda vez que de conformidad con el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional a ella le está reservada reconociendo su prioridad normativa, la facultad de dictar los planes de instrucción general en todo el territorio de la Nación, como también el ser Juez del debido cumplimiento de la condición prevista en el art. 5º de aquella.

ADCA XLIX

LEY 22.367

b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados.

c) La titularización de conformidad con el dec. nac. 2540/77.

d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o, en su caso, el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de, por lo menos, igual remuneración, cuando por diferencias de régimen deban asignarse nuevas funciones.

e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal titular al momento del convenio de transferencia, si ella fuere admisible según el régimen nacional.

f) El reconocimiento, a todos los efectos de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del convenio de transferencia, siempre que corresponda a servicios no simultáneos prestados en otras jurisdicciones.

g) Los concursos en trámite serán resueltos por las provincias de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha de la convocatoria.

Art. 6º — El personal actualmente contratado en jurisdicción de la administración provincial, los derechos y las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 7º — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte (20) años podrá optar por no ser incorporado a la administración provincial. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley 21.274 y sus prórrogas o modalidades de la ley 21.274 y sus prórrogas o modalidades con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

Art. 8º — El personal que quede incorporado a la administración provincial, podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, en cuyo caso, el gobierno provincial deberá actuar como contribuyente y como agente de retención de los aportes personales. En el supuesto de ejercerse la opción, no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes previsionales analógicos. En cuanto a los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

que mereceran sanción administrativa, conforme a la legislación nacional vigente al momento de ser sancionados por la autoridad provincial, mediante la aplicación de aquellas respectivas medidas disciplinarias serán aplicadas respecto al que haya quedado incorporado el cargo.

Art. 10. — Las provincias y las entidades que hubieran recibido fondos de la Nación para invertir en relación con los establecimientos que se transfieren, serán abonadas dentro de los 180 días, contados a partir de la fecha del convenio de transferencia, por el monto de los servicios prestados por el personal al 31 de diciembre de 1979, inclusive, por cualquier otra causa, con los establecimientos objeto de las transferencias abonadas por aquélla.

Art. 11. — Las deudas reconocidas por las provincias en relación a los establecimientos que se transfieren, serán abonadas dentro de los 180 días, contados a partir de la fecha del convenio de transferencia.

Art. 12. — Las sumas que pudiere la Nación en la actualidad o en el futuro por cancelar al 31 de diciembre de 1979, inclusive, por los servicios prestados por el personal al 31 de diciembre de 1979, inclusive, por cualquier otra causa, con los establecimientos objeto de las transferencias abonadas por aquélla.

Art. 13. — Las erogaciones que por concepto se originen a partir del 1 de enero de 1980, respecto de los servicios que se transfieren, serán abonadas por la Nación en conformidad con lo establecido por la ley 21.274 y sus prórrogas. La Nación estará a cargo de las provincias. La Nación hará por cuenta de ellas hasta tanto las se encuentren en condiciones administrativas para ser importadas, serán resueltos por el Tesoro Nacional, afectando para ello que le correspondan a las respectivas del producido de los impuestos nacionales.

Art. 14. — Facúltase al Ministerio de Educación y a la Dirección Nacional de Educación del Adulto a otorgar todos los actos y medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

Art. 15. — No será de aplicación la ley cuando se opusiere al régimen de transferencia por la presente ley.

Art. 16. — Declárase de orden público la ley.

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

248
e/7g

B-5

248

DECRETO 2794

ADJUNTA

Chas legales: D. 503/73: XXVII-A, 508: D. 3744/77: XXVIII-A, 173: D. 1428/73 (sección para el personal civil de la Administración Pública): XXXII-A, 612: ley 22.269: XL-C, 2541: ley 18.753: XXX-C, 3004.

Art. 1° — Fijase en los importes que se detallan en los anexos I al XXXIII (*) que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno nacional que en cada caso se indican, quedando así mismo modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos los adicionales particulares incluidos en los mismos.

Art. 2° — Fijase para el personal docente dependiente del Gobierno nacional el valor del sueldo básico (1) igual a cinco mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 5504).

Art. 3° — Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos del maestro de grado y maestro especial y cargos equivalentes con signados como tales por el art. 1° del dec. 503 del 24 de enero de 1973, serán de un millón ciento treinta mil, novecientos, setenta y seis pesos (\$ 1.170.976) y novecientos, sesenta y dos mil noventa y nueve (\$ 962.099) respectivamente.

Art. 4° — Fijase en la suma de noventa mil quinientos pesos \$ 90.500 la compensación por extensión de tareas del personal de servicios auxiliares dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, en las condiciones que establece la dec. 2899 del 13 de abril de 1973 y 4274 del 30 de diciembre de 1975.

Art. 5° — Fijase en la suma de doscientos cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$ 256.300) el monto mensual de la bonificación especial en concepto de responsabilidad funcional extraordinaria establecida por el dec. 3744/77.

Art. 6° — El personal permanentemente dependiente del Gobierno nacional no comprendido en las disposiciones de los artículos precedentes ni en convenciones colectivas de trabajo, incrementará sus remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1980 en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual o más aproximada del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional.

Art. 7° — Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno nacional, vigentes al 31 de diciembre de 1980 se incrementa-

rán en el porcentaje del aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 8° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1981.

Art. 9° — Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista, en el artículo anterior se determinarán mediante resolución conjunta del Ministerio de Economía y del secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el art. 8°.

Art. 10° — Facúltase al Ministerio de Economía y al secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el art. 8°.

Art. 11° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a las previstas en la ley 22.269 de obras sociales.

Art. 12° — Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11. Personal por el presupuesto general de la Administración nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 13° — La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley 18.753.

ADJUNTA

DECRETO 2814

DECRETO 2794

Autoridades superiores de las empresas y organismos del Estado — Retribuciones a partir del 1/81.

Fecha: 31 diciembre 1980.
Publicación: B. O. 16/7/81.

Chas. legales: D. 844/77: XXXVII-B, 1462: ley 18.017 (L. 1975): XXIV-A, 452: ley 18.753: XXX-C, 3004.

Art. 1° — Fijase en los importes que se detallan en las planillas anexas I a IX que forman parte integrante del presente decreto (*), las retribuciones totales, a regir desde el 1 de enero de 1981, para las autoridades superiores de las empresas y organismos del Estado.

Art. 2° — Las retribuciones que se fijan en el presente decreto, serán las únicas que percibirán los funcionarios, (exceptivos, salvo las que correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el art. 4° del dec. 844/77 y de asignaciones familiares de acuerdo con la ley 18.017 y modificatorias.

Dejase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

Art. 3° — Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el cincuenta por ciento (50 %) de las mismas como sueldo y el cincuenta por ciento (50 %) como gastos de representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

Art. 4° — Facúltase al Ministerio de Economía y al secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el art. 1°.

Art. 5° — Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el presupuesto de la Administración nacional, a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11. Personal, por el presupuesto general de la Administración nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 8° — La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley 18.753.

Art. 7° — Comuníquese, etc. — Videla. — 1
titez de Hoz.

DECRETO 2795

Papel para periódicos y para obras con líneas orgánicas y procedentes de pabones I y II de la ALALC. — Derecho de Impresión.

Fecha: 31 diciembre 1980.
Publicación: B. O. 19/7/81.

Chas. legales: D. 970/81 (MABALC): XXIV-B, 904.

Art. 1° — Prorrogase por el término de un año contar desde el 26 de diciembre de 1980, el derecho de cuarenta y cinco por ciento (45 %) a las empuñaduras de papel para periódicos, con líneas de agua y las importaciones de papel para obras, líneas de agua destinadas a la impresión de éstas, incluidas en la lista nacional argentina en los ítems MABALC 48.01.1.01 y 48.01.1.99, respectivamente, cuando sean originarios y procedentes de países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 2° — Comuníquese la medida adoptada por el presente decreto al Comité Ejecutivo Permanente de la mencionada Asociación.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese etc. — Videla. — N
rez de Hoz.

Educación — Transferencia a las provincias establecimientos y unidades educativas de primer grado dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto — Reglamento ley 22.367.

Fecha: 31 diciembre 1980.
Publicación: B. O. 27/1/81.

8-5

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
8410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

250

DECRETO 2814

ADLA XLIIA

Visto la ley 22.367, y

Considerando: Que es necesario dictar la reglamentación que permita la ejecución de las transferencias previstas en aquella.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — El ministro de Cultura y Educación de la Nación, procederá a celebrar con todas las provincias los convenios de transferencia que prevé la ley 22.367 y a ponerlos inmediatamente en ejecución.

Art. 2° — En cualquiera de los supuestos previstos en el art. 3° inc. a) de la citada ley, se entenderá que existe derecho fijado cuando éste se encuentre establecido de modo expreso para uno o más establecimientos determinados con mención de la jurisdicción provincial a la que correspondan.

Art. 3° — La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede incorporado a las administraciones provinciales, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos, hasta tanto dichas obligaciones comiencen a ser atendidas por las provincias, por un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 1 de enero de 1980, formándose cargo por las sumas resultantes al gobierno provincial respectivo, de acuerdo con lo determinado por el art. 13 de la ley de transferencia.

Art. 4° — Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1979, serán solventadas por los gobiernos provinciales.

Art. 5° — A los fines previstos por el art. 9° de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore a las administraciones provinciales, serán transferidos a las provincias a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido, permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere haber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración nacional, el sumario será remitido a sus efectos a sede provincial.

antes no hubieren aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las provincias.

Art. 7° — Los bienes que fueren transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

Art. 8° — El derecho de opción a que se refieren los arts. 7° y 8° de la ley 22.367 deberá ser ejercitado dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

Art. 9° — Dentro de los noventa (90) días de la celebración de los convenios de transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos, a la nómina del personal incorporado a las administraciones provinciales, especificándose en su caso de nominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las formas jurídicas correspondientes.

Art. 10° — Excluyese de la transferencia, de conformidad con las previsiones del art. 1° de la ley 22.367 a los establecimientos de nivel primario anexos a las unidades de las Fuerzas Armadas y su correspondiente supervisión; las supervisiones regionales y la Junta de Clasificación Zona II - DINEA.

Art. 11. — Comuníquese, etc. — Videla. — Llerena Amadeo. — Martínez de Hoz. — Harguindeguy.

Fecha: 31 diciembre 1980.
Publicación: B. O. 27/1/81.

Citas legales: ley 22.368, v. p. 110; ley 20.524 (ley de ministros); XXXIII-C, 2962.

Visto la ley 22.368, y

Considerando: Que es necesario dictar la reglamentación que permita su ejecución.

ADLA XLIIA

DECRETO 2828

251

ción Nacional de Educación del Adulto, será de competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2° — Las actas de la transferencia previstas en el art. 2° de la ley 22.368 serán suscritas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 3° — En cualquiera de los supuestos previstos en el art. 2° inc. a) de la ley se entenderá que existe derecho fijado cuando éste se encuentre establecido de modo expreso para una o más escuelas determinadas con mención de la jurisdicción local a la que correspondan.

Art. 4° — La Nación continuará liquidando y abonando, las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede transferido, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos por un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 1 de enero de 1980, formándose cargo por las sumas resultantes al gobierno respectivo.

Art. 5° — Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1979 serán solventadas por los gobiernos locales.

Art. 6° — A los fines previstos por el art. 3° de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore serán remitidos a los gobiernos respectivos a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere haber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración nacional, el sumario será remitido a sus efectos a la Administración correspondiente.

Art. 7° — Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el art. 8° de la ley, las autoridades nacionales no hubieren aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las administraciones referidas.

Art. 9° — El derecho de opción a que se refieren los arts. 6° y 7° de la ley 22.368 deberá ser ejercitado dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

Art. 10. — Dentro de los noventa (90) días de la celebración de las actas de la transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones locales, especificándose en su caso de nominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las formas jurídicas correspondientes.

Art. 11. — Excluyese de la asignación de la prestación de la educación primaria, de conformidad con las previsiones del art. 2° de la ley 22.368, los establecimientos de nivel primario anexos a las unidades de las Fuerzas Armadas y su correspondiente supervisión, la Junta de Clasificación Zona I — DINEA — las supervisiones regionales, los servicios de extensión educativa y Centro Multinacional DINEA-OEA y sus correspondientes supervisores; la Escuela Experimental Manuel Belgrano con sede en la ciudad de Buenos Aires y las Escuelas Nos. 1 y 2 instaladas en el Instituto Félix F. Bernasconi de la Capital Federal.

Art. 12. — La fijación de la política educacional y de los planes de estudios y el control de su ejecución serán efectuados por el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Cultura y Educación de acuerdo con la competencia establecida por la ley de ministerios.

Art. 13. — Comuníquese, etc. — Videla. — Llerena Amadeo. — Martínez de Hoz. — Harguindeguy.

DECRETO 2828

Abogados y procuradores — Arancel de honorarios — Actualización de montos mínimos y multas a partir del 1/1/81.

Fecha: 31 diciembre 1980.
Publicación: B. O. 17/1/81.

Citas legales: ley 21.839; XXXVIII-C, 2412.

Art. 1° — Actualizanse a partir del 1 de enero de 1981 los montos mínimos y las multas establecidos en las ley 21.839 en la forma siguiente: